

## **CG177/2005**

### **Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo.**

#### **A n t e c e d e n t e s**

- I. Desde la creación del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; diez de octubre de mil novecientos noventa y seis; catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; nueve de agosto de dos mil uno y tres de julio de dos mil dos, aprobó diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo.
- II. Los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil cinco, el Partido del Trabajo celebró su Sexto Congreso Nacional Ordinario, en el cual se aprobaron diversas reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio PT/CEN-CCN/013/2005, los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, José Narro Céspedes, Rubén Aguilar Jiménez y Ricardo Cantú Garza, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, informan de las modificaciones efectuadas a los documentos básicos del citado partido, solicitando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal. Asimismo, adjuntó documentación soporte para comprobar la validez del referido Congreso Nacional, de conformidad con sus normas internas.
- IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/3015/05 de fecha trece de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Partido del Trabajo aclaraciones con respecto a la reforma estatutaria presentada conforme al antecedente previo.
- V. Los integrantes de la Comisión de Legalidad, Coherencia y Constitucionalidad del Partido del Trabajo presentaron escrito de fecha

quince de septiembre dando respuesta al oficio arriba citado formulando adecuaciones a las reformas estatutarias presentadas.

- VI. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido del Trabajo para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Que asimismo, el artículo 3 del mencionado código electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, *“el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de documentos básicos.

Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código en comento.

5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
6. Que el Partido del Trabajo realizó modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su Sexto Congreso Nacional Ordinario, celebrado los días veinte y veintiuno de agosto del año en curso.
7. Que el Congreso Nacional del mencionado Partido, tiene facultades para realizar modificaciones al estatuto, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, inciso d) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

**“Artículo 28.-** Son atribuciones del Congreso Nacional:

- a) Conocer y resolver sobre el informe de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- b) Determinar la línea teórico-ideológica.
- c) Fijar la línea política estratégica y táctica.
- d) Realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido.”**

Asimismo, el Congreso nacional Ordinario del citado partido político acordó la creación de la Comisión de Legalidad, Coherencia y Constitucionalidad, facultándola para realizar adecuaciones a los documentos básicos que en su momento observara el Instituto Federal Electoral.

8. Que para tal efecto, el Partido del Trabajo remitió, junto con la notificación respectiva, la documentación que, de conformidad con su estatuto vigente, permite verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional que realizaría las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - A) Copia de convocatoria al Sexto Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, de fecha 25 de mayo de 2005, y rubricada por los C.C. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, José Narro

Céspedes, Rubén Aguilar Jiménez, Marcos Cruz Martínez y Ricardo Cantú Garza.

- B) Convocatoria al Sexto Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo de fecha 25 de mayo de 2005, publicada en el periódico *La Jornada* en fecha 4 de agosto de 2005.
  - C) Relación de lista de asistencia de delegados estatales que asistieron al Sexto Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, Comisionados Políticos Nacionales, Diputados Federales, Representantes ante los órganos federales electorales, Diputados Locales y Presidentes Municipales, todos ellos del Partido del Trabajo en las que aparece su firma autógrafa.
  - D) Acuerdos y resolutivos planteados en el Sexto Congreso Nacional Ordinario.
  - E) Las reformas, adiciones, modificaciones y adecuaciones a los Documentos Básicos.
  - F) Constancia de vigencia del registro del Partido del Trabajo.
  - G) Un ejemplar de los documentos básicos vigentes.
  - H) Instrumento público número cincuenta y tres mil seiscientos nueve del Libro setecientos noventa y seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, expedido por el Lic. Ranulfo Enrique Tovilla Sáenz, titular de la Notaría Pública número 124 con ejercicio en el Distrito Federal.
9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que el partido político debe informar a esta autoridad la modificación a sus documentos

básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Presidencia del Instituto Federal Electoral, mediante oficio PT/CEN-CCN/013/2005 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, con lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.

10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido del Trabajo, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó el Congreso Nacional convocado, se apegaran al estatuto vigente del partido. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicho Congreso y procede el análisis de las reformas realizadas a los documentos básicos del partido.
11. Que en cuanto a los cambios efectuados a la Declaración de Principios, la Comisión analizó su contenido así como el sentido de las modificaciones realizadas, encontrando que el documento amplía y precisa los planteamientos existentes y presenta un número importante de nuevas propuestas, aunque conservando las principales líneas ideológicas y doctrinarias. En tal sentido, las reformas presentadas son acordes a los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal.
12. Que por lo que concierne al Programa de Acción, la Comisión procedió a su análisis, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, consistentes con las modificaciones a su Declaración de Principios. En tal sentido, las reformas presentadas son acordes a los fines constitucionales y legales establecidos a los partidos políticos nacionales, sin contravenir disposición legal alguna, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal.
13. Que las modificaciones a los Estatutos del Partido que nos ocupa, se efectuaron prácticamente a la totalidad de su articulado, con excepción del contenido de los artículos 3, 4, 6, 8, 11, 21, 38, 48, 104, 108, 109, 117 bis, 118 al 121, 125 y 131 de los estatutos vigentes. Por otro lado, se adicionan los artículos 37 bis, 134 y 135, y se inserta un nuevo contenido a los artículos 89 y 94, por lo que se recorre la numeración de los subsecuentes artículos. Por último se invierte el contenido de los artículos 28 y 29.

14. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

***“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los***

*partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. - 23 de agosto de 2002.– Unanimidad de votos.*

*Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.– Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. –José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.*

15. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 00/2005 que a continuación se describe:

***“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—***Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de

*asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.*

16. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación de la presente resolución, esta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente; los criterios y mandato expuestos en la sentencia SUP-RAP-40/2004, e incluso la documentación

presentada por el partido político, y referida en el considerando 8 del presente instrumento.

17. Que con base en las fuentes descritas se derivan diversas razones que para esta autoridad resultan pertinentes para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, mismas que pueden clasificarse en tres categorías analíticas en los cuales las reformas pueden ser circunscritas, a saber: 1) Aquellas modificaciones formales o de términos al texto estatutario que no modifican en lo sustancial disposiciones declaradas previamente como legales y constitucionales; 2) Aquellas disposiciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de la vida del partido y que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que adicionalmente no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables; y 3) Aquellas disposiciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal ha establecido como determinantes de la democracia interna del partido, y que por el sentido de la reforma, el Consejo General del Instituto advierte que no se contravienen dichos umbrales mínimos de democracia. Para efectos expositivos, las categorías descritas habrán de desarrollarse con mayor amplitud en el siguiente orden: Categoría 1, considerando 18; categoría 2, considerando 19 y categoría 3, considerando 20.
18. Que en lo relativo a las modificaciones presentadas en los artículos 1, 2, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 35, 37, 41, 45, 49, 50, 51, 54, 56, 61, 63, 65, 67, 69, 72, 76, 77, 79, 80, 84, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 112, 124, 125, 128, 129, 130 y 131, se trata de reformas que únicamente sustituyen el término “partido” por “Partido del Trabajo”; adicionan los términos “Distrito Federal” o “Delegacional” al hacer mención de las entidades federativas o municipios, o bien, formulan sólo cambios de redacción o desagregan disposiciones ya existentes en dos artículos diferentes. En tal virtud, esta autoridad no considera que en ellas se hubiera realizado una modificación sustantiva o de contenido en el orden estatutario, sino que se trata de reformas de carácter formal, por lo que resulta procedente su sanción en términos del criterio señalado por sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus páginas 121 a 122 que a la letra señala:

“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.

*Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expediera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto”. [Destacado en el original]*

Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento como “No modifica en lo sustancial disposiciones declaradas previamente legales y constitucionales”.

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que en lo relativo a las reformas estatutarias presentadas por el Partido del Trabajo en sus artículos 25 inciso g), 26 primer párrafo, 32, 33, 34, 37 Bis, 39, 39 Bis, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 57, 58, 59, 60, 64, 66, 68, 71, 71 Bis, 73, 74, 75, 78, 85, 86, 89, 90, 102, 113, 118, 126, 132 y 135 en la parte respectiva, tales reformas puedan clasificarse en los siguientes rubros:

- Amplía atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional por lo general antes reservadas a la Comisión Coordinadora Nacional; crea la Secretaría Técnica de la primera Comisión citada y modifica sus comisiones: 26, 33, 37 Bis, 39 Bis, 40, 42, 60 y 118.
- Modifica integración, comisiones y atribución del Consejo Político Nacional; y la periodicidad de sus sesiones: 32, 34 y 89.
- Precisa procedimientos para elección de delegados al Congreso Nacional y establece la posibilidad de su postergación hasta por cuatro meses: 25 y 39
- Modifica procedimientos de votación y atribuciones de la Comisión Coordinadora Nacional y Comisionados Políticos: 43, 44 y 47.

- Reforma los términos de la convocatoria y celebración de Congresos y Consejos estatales, en términos similares a las reformas aprobadas a nivel nacional y establece la regulación de coaliciones y candidaturas comunes a nivel estatal: 57, 58, 59, 62, 71 y 71 Bis, 94
- Modifica plazos de sesiones, sus facultades y precisa la integración de los Consejos Políticos Estatales, así como la integración de Comisiones Ejecutivas Estatales: 64, 66, 68 y 73.
- Modifican integración de Congresos y Comisiones Ejecutivas Municipales: 85, 90 y 102.
- Crea la figura de tesoreros a nivel nacional y estatal y precisa atribuciones de las comisión de Contraloría y la de Finanzas a nivel estatal: 46, 74, 75 y 78.
- Modifica procedimiento para convocar conferencias sectoriales; amplía funciones de la Fundación del partido; regula obligaciones de los coordinadores parlamentarios del partido en los Congresos y define un procedimiento de liquidación: 113, 126, 132 y 135.

De lo expuesto, se desprende que las modificaciones citadas no contravienen el marco constitucional y legal aplicables a los partidos políticos, además de que las mismas se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005. Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento como “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido”. Asimismo, las modificaciones adicionales que se presentan en los citados artículos se tratan de modificaciones exclusivamente formales, respecto de las cuales, y en obvio de repeticiones, debe tenerse por reproducido lo señalado en el considerando anterior. Por tal razón, procede la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las reformas citadas.

20. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido del Trabajo a los artículos 26, 27, 29, 36, 52, 53, 55, 62, 70, 80, 81, 82, 83, 94, 114, 115, 116, 117, y 136, en la parte correspondiente, hacen referencia a

diversos aspectos de la vida interna del partido directamente vinculados con los temas y aspectos señalados por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, reformas que pueden clasificarse temáticamente en los siguientes rubros:

- Convocatoria y facultades del Congreso Nacional: 26, 27 y 29.
- Procedimiento sancionatorio: 36, 52, 53, 55, 80, 81, 82, 83, 114, 115, 116 y 117.
- Elección de dirigentes y candidatos: 70.
- Derecho a la información: 134 y 135.

Por lo que hace a las reformas relativas a la convocatoria e integración del Congreso Nacional, ordinario o extraordinario, se incluye la participación adicional y opcional de la Comisión Ejecutiva Nacional entre las formalidades de la emisión de la convocatoria y conformación del quórum, sin modificar las características preexistentes de ambos procedimientos. En tal sentido, dichas reformas no contravienen la normatividad electoral debido a que las mismas se presentan como requisitos opcionales por parte de un órgano electo directamente por el Congreso Nacional y de más amplia conformación que la Comisión Coordinadora Nacional.

Con relación a las reformas en materia de procedimiento sancionatorio, las mismas se refieren a la posibilidad de que varios integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional presenten un dictamen al Consejo Político para que el pleno de este órgano resuelva sobre las sanciones a aplicar; se precisan los procedimientos preexistentes para la determinación de sanciones; específica que cualquiera de los integrantes de los órganos sancionadores diferentes a las comisiones de garantías sean recusables o se declaren impedidos para conocer de algún asunto; adiciona la atribución de las comisiones de garantía estatales para conocer, en segunda instancia, de las quejas o recursos que se presenten a nivel municipal; precisa los términos de la notificación de las resoluciones de dichos órganos; precisa la

tipificación de faltas y establece la cancelación de la membresía como una sanción adicional.

Del contenido de tales reformas no se desprende contravención alguna a la normatividad electoral antes descrita, toda vez que siguen siendo efectivos los medios e instrumentos de los afiliados que garanticen sus plenos derechos.

Los artículos 134 y 135 describen el derecho a la información; establecen los casos en que tal información será considerada como reservada o confidencial e indican el procedimiento a seguir para que los afiliados tengan acceso a la misma.

A juicio de esta autoridad, las reformas descritas tienen por finalidad ajustar la vida interna de dicho partido a los diversos elementos mínimos de carácter democrático establecidos en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, o bien precisan los artículos que de antemano ya garantizaban la aplicación de tales elementos sin que se detecte una violación a la normatividad electoral. Asimismo, las modificaciones adicionales que se presentan en los citados artículos se tratan de modificaciones exclusivamente formales, o bien ajustes en el articulado que permiten una estructura congruente de los estatutos con las reformas realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, respecto de las cuales, y en obvio de repeticiones, debe tenerse por reproducido lo señalado en los considerandos previos. Tales razonamientos se indican en el Anexo Tres del presente instrumento como “No contraviene elementos mínimos de democracia”. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

21. Que el resto de los artículos que integran el estatuto del Partido del Trabajo no sufrieron modificación alguna, por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral en la presente resolución, en virtud de que la declaratoria de procedencia constitucional y legal aprobada por el Consejo General de fecha tres de julio de dos mil dos sigue vigente para tales artículos.

22. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido del Trabajo a los citados estatutos, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Electoral y la Tesis S3ELJ 03/2005.
23. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos UNO, DOS Y TRES denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción” y “Estatutos”, en nueve, diez y cuarenta fojas útiles, respectivamente, del Partido del Trabajo”, así como los anexos CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal” de cada uno de los documentos básicos citados, en treinta y una, treinta y ocho y ciento treinta fojas útiles, respectivamente. Dichos anexos forman parte integral de la presente resolución.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27; 38, párrafo 1, inciso l); 49, párrafo 2, inciso f); 49-A; 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; y 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado por el Sexto Congreso Nacional Ordinario del citado partido celebrado los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil cinco.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de septiembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**